

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-1083-2023 del 14 de julio de 2023, se presenta denuncia por "*Tala de árboles y rocería de vegetación natural en un bosque nativo que está próximo a una fuente de agua superficial*", la cual tiene lugar, según el quejoso, en la vereda La Floresta del municipio de San Vicente de Ferrer.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizó visita el día 24 de julio de 2023, al predio identificado con el FMI: 020-57653, ubicado en el municipio de San Vicente, vereda Santa Ana, generando el informe técnico con radicado IT-05131-2023 del 15 de agosto de 2023. En dicho informe se logró evidenciar los siguiente:

“En atención a la queja SCQ-131-1083-2023 se llevó a cabo la visita al predio identificado con el FMI: 020-0057653, ubicado en la vereda Santa Ana del municipio de San Vicente. En el sitio se encontró que se había realizado el corte y tala de vegetación protectora de una fuente hídrica en un área aproximada de 850 m², al parecer para el pastoreo o para implementar algún cultivo. No fue posible identificar las especies cortadas, pero teniendo en cuenta el color, predominaban pastos y arbustos. En el lugar no había personas que dieran cuenta de las razones por las cuales se había presentado la intervención en la fuente.

Aplicando la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del Acuerdo 251 del 10 de agosto de 2011 “Por medio del cual se fijan Determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE”, se determinó que la ronda hídrica desde la boca de los nacimientos que se encuentran dentro del predio corresponde a un radio de 30 metros, y de 10 metros a ambos lados del cauce natural por donde discurren las aguas de los cuerpos hídricos mencionados (áreas de importancia ambiental); de este modo, se evidencia que con el corte y tala de vegetación protectora al lado de una fuente hídrica en coordenadas (-75° 18' 25.521 W 6° 17' 24.355"N) dentro del predio con FMI: 020-0057653 en la vereda La Floresta en el Municipio de San Vicente, se realizó intervención en la Ronda Hídrica.

Revisada la Ventanilla Única de Registro (VUR), se encontró que el predio presenta el PK_PREDIOS: 6742001000002000050 y FMI: 020-0057653, tiene un área de 2.96 ha y figura como propietario del mismo, el señor Nabor de Jesús Vanegas Quintero C.C. 70.285.215.”

Y se concluyó lo siguiente:

“En visita de atención a la queja SCQ-131-1083-2023 en la vereda La Floresta del municipio de San Vicente, se encontró que se había realizado el corte y tala de vegetación protectora de una fuente hídrica en un área aproximada de 850 m², al parecer para el pastoreo o para implementar algún cultivo. No fue posible identificar las especies cortadas, pero teniendo en cuenta el color, predominaban pastos y arbustos.

En la visita se evidenció que con el corte y tala de vegetación protectora al lado de una fuente hídrica en coordenadas (-75° 18' 25.521 W 6° 17' 24.355" N) dentro del predio con FMI: 020-0057653 en la vereda La Floresta en el Municipio de San Vicente, se realizó Intervención en la Ronda Hídrica.”

Que realizando una verificación del predio con FMI: 020-57653, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 16 de agosto de 2023, se encuentra como propietario al señor NABOR DE JESUS VANEGAS QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía 70.285.215.

Que, revisada las bases de datos corporativos, el día 16 de agosto de 2023, no se encontraron permisos ambientales asociados al folio de matrícula inmobiliaria 020-57653 o a nombre del propietario del predio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”*

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en su Artículo 2.2.1.1.18.2, lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. *Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...)"

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-05131-2023 del 15 de agosto de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA** de la fuente sin nombre, que discurre por el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020-57653, con una actividad no permitida consistente en el corte y tala de la vegetación protectora de la fuente. Hechos que se vienen presentando en el punto con las coordenadas -75° 18' 25.521 W 6° 17' 24.355"N, predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020-57653, ubicado en la vereda Santa Ana- Floresta del municipio de San Vicente Ferrer y que fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 24 de julio de 2023 y que fueron plasmados en el Informe Técnico radicado IT-05131-2023 del 15 de agosto de 2023.

La presente medida se impondrá al señor **NABOR DE JESUS VANEGAS QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía 70.285.215, como propietario del predio con FMI 020-57653.

PRUEBAS

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



comare



Cornare

- Queja ambiental radicado SCQ-131-1083-2023 del 14 de julio de 2023.
- Informe Técnico IT-05131-2023 del 15 de agosto de 2023.
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 16 de agosto de 2023, respecto al FMI: 020-57653.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA de la fuente sin nombre, que discurre por el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020-57653, con una actividad no permitida consistente en el corte y tala de la vegetación protectora de la fuente. Hechos que se vienen presentando en el punto con las coordenadas $-75^{\circ} 18' 25.521 W 6^{\circ} 17' 24.355 N$, predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020-57653, ubicado en la vereda Santa Ana- Floresta del municipio de San Vicente Ferrer y que fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 24 de julio de 2023 y que fueron plasmados en el Informe Técnico radicado IT-05131-2023 del 15 de agosto de 2023. Medida que se impone al señor **NABOR DE JESUS VANEGAS QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía 70.285.215, como propietario del predio con FMI 020-57653.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **NABOR DE JESUS VANEGAS QUINTERO**, para que de manera inmediata realicen lo siguiente:

1. Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

2. Realizar una adecuada disposición de los residuos vegetales derivados de la tala realizada, para lo cual deberá abstenerse de realizar quemas.
3. Restablecer las zonas intervenidas asociadas a la ronda de protección de la fuente hídrica que discurre por el predio con FMI: 020-57653, a las condiciones previas a su intervención sin causar afectaciones a la misma y manteniendo su cobertura vegetal.
4. Acoger los retiros de la fuente sin nombre que discurre por el predio 020-57653, en un margen de 10 metros a ambos lados del cauce, calculado al aplicar la metodología matricial establecida en el Acuerdo Corporativo 251 del año 2011.
5. Informar de manera inmediata a esta Corporación, a) cual es el objeto de la tala realizada en dicho predio y si cuenta con algún tipo de autorización y b) si conoce a la señora BEATRIZ CEBALLOS, y de ser positiva la respuesta, cual es la relación con la citada señora. Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-1083-2023.

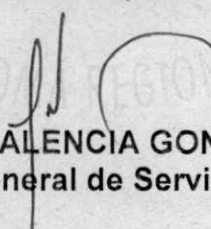
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, el presente acto administrativo al señor **NABOR DE JESUS VANEGAS**.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1083-2023
Fecha: 16/08/2023
Proyectó: AndresR
Revisó: Ornella A.
Aprobó: John Marín
Técnico: Adriana R.
Dependencia: Servicio al Cliente

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 16/08/2023

Hora: 10:13 AM

No. Consulta: 471993586

No. Matricula Inmobiliaria: 020-57653

Referencia Catastral: 020-050

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
	ANOTACION: Nro 1 Fecha: 09-05-1975 Radicación: 1004 Doc: SENTENCIA SN del 1975-03-10 00:00:00 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de RIONEGRO VALOR ACTO: \$5.500 ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION EN SUCESION PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: VANEGAS VERGARA JOSE VICENTE A: VANEGAS Q. NABOR DE JESUS X		
	ANOTACION: Nro 2 Fecha: 18-12-1992 Radicación: 6499 Doc: RESOLUCION 05 del 1992-11-11 00:00:00 VALORIZACION DEPARTAMENTAL de MEDELLIN VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 430 CONTRIBUCION DE VALORIZACION PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: CONTRIBUCION DE VALORIZACION A: VANEGAS Q. NABOR DE JESUS X		
	ANOTACION: Nro 3 Fecha: 01-10-1993 Radicación: 5824 Doc: RESOLUCION 11 del 1993-09-01 00:00:00 VALORIZACION DEPARTAMENTAL de MEDELLIN VALOR ACTO: \$ Se cancela anotación No: 2 ESPECIFICACION: 780 CANCELACION DE VALORIZACION. PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: VALORIZACION DEPARTAMENTAL A: VANEGAS Q. NABOR DE JESUS X		

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 02-07-1999 Radicación: 1999-3617

Doc: OFICIO 136 del 1999-07-01 00:00:00 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 401 EMBARGO ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARDONA HENAO FABIO DE JESUS

A: VANEGAS QUINTERO NABOR DE JESUS X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 07-01-2000 Radicación: 2000-136

Doc: OFICIO 316 C del 1999-11-30 00:00:00 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARDONA HENAO FABIO DE JESUS

A: VANEGAS QUINTERO NABOR DE JESUS X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 23-10-2006 Radicación: 2006-7426

Doc: ESCRITURA 503 del 2006-10-21 00:00:00 NOTARIA UNICA de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$5.360.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTROS PREDIO (COMPRAVENTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VANEGAS QUINTERO NAVOR DE JESUS CC 70285215

A: VANEGAS ARBELAEZ WILLIAM ANDRES CC 70290390 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 21-06-2019 Radicación: 2019-7371

Doc: ESCRITURA 303 del 2019-06-16 00:00:00 NOTARIA UNICA de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$25.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VANEGAS ARBELAEZ WILLIAM ANDRES CC 70290390

A: VANEGAS QUINTERO NABOR DE JESUS X CC.-70.285.215